



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 051-2015-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 1843-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 576-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** “Se confirma la Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) Realizar un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), toda vez que:
- No acondicionó los residuos sólidos peligrosos (trapos y guapes impregnados con hidrocarburos) en recipientes que los aislen del ambiente.
  - No rotuló los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos (borras).
  - Dispuso los residuos sólidos peligrosos (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros y latas de gaseosa) y los residuos sólidos no peligrosos dentro de una misma bolsa plástica.

*Esta conducta generó el incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, concordado con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.*

- (ii) Realizar un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), puesto que dispuso luminarias en el suelo sin su correspondiente contenedor, lo cual generó el incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) Realizar un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que:

- **En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588129 y E: 694973) dispuso residuos no peligrosos fuera de los respectivos recipientes, encontrándose además un recipiente de residuos orgánicos con una abertura en la parte inferior.**
- **En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114) dispuso residuos no peligrosos sobre el suelo y fuera de sus respectivos recipientes.**

**Esta conducta generó el incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**

- (iv) **No impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050, lo cual generó el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., debido a que los productos químicos aditivitos, espumas y agentes extintores de los incendios dispuestos en el almacén central de productos químicos de la Planta de Venta de Iquitos operada por Petroperú no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes, lo cual generó el incumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM”.**

Lima, 2 de noviembre de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petroperú**) es titular de la unidad denominada Planta de Ventas Iquitos (en adelante, **Planta de Ventas**) ubicada en el distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
2. Del 23 al 24 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta de Ventas (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Petroperú, conforme se desprende del Informe N° 593-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través de Resolución Subdirectoral N° 136-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de abril de 2015<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Fojas 3 a 38.

<sup>3</sup> Fojas 39 a 52.



DFSAI) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.

4. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado<sup>4</sup>, mediante Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015<sup>5</sup>, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú<sup>6</sup>, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación<sup>7</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Petroperú en la Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>8</sup> , en	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo

<sup>4</sup> Petroperú presentó sus descargos mediante el escrito con Registro N° 2015-E01-028475 del 29 de mayo de 2015 (fojas 55 a 200).

Corresponde señalar que, como consecuencia de lo afirmado en sus descargos, la DFSAI requirió a Petroperú la presentación de medios probatorios que acrediten sus argumentos, a través del Proveído N° 1 de fecha 23 de junio de 2015 (fojas 202 a 203). El administrado cumplió con adjuntar documentación a través del escrito con Registro N° 033219 del 26 de junio de 2015 (fojas 205 a 239).

<sup>5</sup> Fojas 270 a 298.

<sup>6</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>7</sup> Cabe destacar que el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> <li>No acondicionó los residuos sólidos peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente, a fin de evitar pérdidas y/o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, en tanto que se detectó trapos y guapes impregnados con hidrocarburos</li> </ul>	concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>9</sup> .	Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>10</sup> .

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos,** publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos,** publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	dispuestos en bolsas plásticas. • No rotuló los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos (barras, mezclas de hidrocarburos). • Dispuso los residuos sólidos peligrosos junto a los residuos sólidos peligrosos (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa) dentro de una misma bolsa plástica.		
2	Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), puesto que dispuso luminarias en el suelo sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>11</sup> .	Numeral 3.8.1 de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que: • En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588129 y E: 694973), habría dispuesto residuos no peligrosos fuera de los respectivos recipientes y además se encontró un recipiente de residuos orgánicos con una abertura en la parte inferior. • En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114), dispuso residuos no peligrosos sobre el suelo y fuera de sus respectivos recipientes.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 10° <sup>12</sup> y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Petroperú no impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las	Literal c) del Artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup> .	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

<sup>11</sup>
**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**
**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**
**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
**Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

- c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.		y sus modificatorias <sup>14</sup> .
5	Los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de los incendios dispuestos en el almacén central de productos químicos de la Planta de Ventas Iquitos operada por Petroperú no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>15</sup> .	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>16</sup> .
6	En la salida de la poza API, Petroperú excedió los Límites	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>17</sup> en	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo

impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

<sup>14</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.1. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	CI, STA
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

<sup>15</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

**Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.10. Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación.	Arts. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.	
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

<sup>17</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y	concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM <sup>18</sup> .	Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>19</sup> .

la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

18

**DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:**

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura <sup>a</sup>	<3°C

<sup>a</sup> Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de vertido.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.7 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.7.2. Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 030-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Demanda Bioquímica de Oxígeno durante los meses de mayo, agosto, y noviembre del 2011; y respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de mayo del 2011.		

Fuente: Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva<sup>20</sup>:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.	Impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050, con la finalidad de evitar la contaminación de áreas colindantes en caso se produzca una fuga o derrames de hidrocarburos.	Hasta el 6 de diciembre de 2015.	Remitir a la DFSAI en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.

Fuente: Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) Respecto a la conducta infractora 1 del Cuadro N° 1, la DFSAI señaló, sobre la base del Acta de Supervisión N° 000518<sup>21</sup>, del Informe de Supervisión<sup>22</sup> y de las fotografías N°s 2, 3 y 5<sup>23</sup> –y además, partiendo del hecho que el administrado no cuestionó el incumplimiento imputado– que Petroperú habría incumplido el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), debido a que en el almacén central de la Planta de Ventas:

<sup>20</sup> Cabe precisar que la DFSAI consideró que no resultaba necesaria la imposición de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras 1, 2, 3, 5 y 6 del Cuadro N° 1 por los siguientes argumentos:

- i) Respecto a las conductas N°s 1, 2, 3 y 5: se precisó que no correspondía el dictado de una medida correctiva puesto que el administrado subsanó los mencionados incumplimientos.  
ii) Respecto a la conducta infractora 6: la DFSAI señaló que "...considerando que al año 2015 Petroperú no está monitoreando en el punto de descarga Poza API de la Planta de Ventas Iquitos y adicionalmente, viene realizando las gestiones para obtener el certificado de "Usuario no doméstico", esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo" (considerando 183 de la Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI, foja 297).

<sup>21</sup> Foja 18.

<sup>22</sup> Foja 11.

<sup>23</sup> Fojas 34 a 36.

- No acondicionó los residuos sólidos peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente a fin de evitar pérdidas y/o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, en tanto que se habrían detectado trapos y guapes impregnados con hidrocarburos dispuestos en bolsas plásticas.
  - No rotuló los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos (borras, mezclas de hidrocarburos).
  - Dispuso los residuos sólidos peligrosos junto a los residuos sólidos no peligrosos (*sprays* de pintura, alambres, latas de leche, fierros y latas de gaseosa) dentro de una misma bolsa plástica.
- b) Respecto a la conducta infractora 2 del Cuadro N° 1, la DFSAI señaló, sobre la base del Acta de Supervisión N° 000518<sup>24</sup>, del Informe de Supervisión<sup>25</sup> y de la fotografía N° 4<sup>26</sup> –y además, partiendo del hecho que el administrado no cuestionó el incumplimiento imputado– que Petroperú incumplió el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), concordado con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que en el almacén central de la Planta de Ventas dispuso luminarias en el suelo sin su correspondiente contenedor.
- c) Respecto a la conducta infractora 3 del Cuadro N° 1, la DFSAI señaló, sobre la base de las Actas de Supervisión N°s 000518 y 000519<sup>27</sup>, del Informe de Supervisión<sup>28</sup> y de las fotografías N°s 6, 7 y 9<sup>29</sup> –y además, partiendo del hecho que el administrado no cuestionó el incumplimiento imputado– que Petroperú incumplió el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que en el área de disposición de residuos sólidos de la Planta de Ventas:
- Dispuso residuos sólidos no peligrosos fuera de sus respectivos recipientes, encontrándose uno ellos (recipiente de residuos orgánicos) con una abertura en la parte inferior.
  - Dispuso residuos no peligrosos sobre el suelo y fuera de sus respectivos recipientes.

24 Foja 18.

25 Foja 11.

26 Fojas 35.

27 Foja 18 y 19.

28 Foja 11.

29 Fojas 36 a 38.

- d) Respecto a la conducta infractora 4 del Cuadro N° 1, la DFSAI señaló, sobre la base del Acta de Supervisión N° 000519<sup>30</sup>, del Informe de Supervisión<sup>31</sup> y de la fotografía N° 8<sup>32</sup> –y además, partiendo del hecho que el administrado no cuestionó el incumplimiento imputado– que Petroperú incumplió lo establecido en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que no impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.
- e) Con relación a la conducta infractora 5 del Cuadro N° 1, la DFSAI precisó, sobre la base del Acta de Supervisión N° 000519<sup>33</sup>, del Informe de Supervisión<sup>34</sup> y de la fotografía N° 10<sup>35</sup> –y partiendo del hecho que el administrado no cuestionó el incumplimiento imputado– que Petroperú incumplió lo establecido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de incendios dispuestos en el almacén central de productos químicos de la Planta de Ventas, no contaban con hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (en adelante, **MSDS**) de los fabricantes.
- f) Respecto a la conducta infractora 6 del Cuadro N° 1, la DFSAI precisó –sobre la base de los Reportes de Monitoreo, del Informe Ambiental Anual del año 2011<sup>36</sup> y del Informe de Supervisión<sup>37</sup>– que Petroperú incumplió lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), debido a que en la salida de la poza API en la Planta de Ventas, excedió los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) de efluentes líquidos respecto de los siguientes parámetros:
- Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Coliformes Totales durante el mes de mayo de 2011.
  - Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de agosto de 2011.

<sup>30</sup>	Foja 19.
<sup>31</sup>	Foja 12.
<sup>32</sup>	Foja 37.
<sup>33</sup>	Foja 19.
<sup>34</sup>	Foja 12.
<sup>35</sup>	Foja 38.
<sup>36</sup>	Fojas 28 y 29.
<sup>37</sup>	Fojas 12 y 13.

- Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de noviembre de 2011.

8. El 20 de abril de 2015, Petroperú interpuso recurso de apelación<sup>38</sup> contra la Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Petroperú alegó que la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) exige que el OEFA solo tramite procedimientos administrativos sancionadores de manera excepcional; no obstante ello, dicha situación no habría sido fundamentada en la resolución apelada, debido a que "... *no se observa en ninguno de sus ciento ochenta y tres (183) fundamentos la razón por la cual este procedimiento se convierte en excepcional a fin de que se haya tramitado el procedimiento administrativo...*"<sup>39</sup>. En tal sentido, al no haberse fundamentado la excepcionalidad del presente procedimiento administrativo sancionador en la resolución apelada, se habría vulnerado el principio del debido procedimiento.
- b) Asimismo, el administrado afirmó que, según lo dispuesto en la Ley N° 30230, el OEFA está facultado solo para imponer medidas correctivas y/o recomendaciones; sin embargo, en el presente caso, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú sobre la base de lo establecido en el último párrafo de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), norma de menor jerarquía que la Ley N° 30230. En ese contexto, señaló que se habría desnaturalizado la esencia de la mencionada ley, ya que esta no señala en ningún extremo que, en caso no se establezca el dictado de medida correctiva alguna, se deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa.
- c) En consecuencia, al atribuirse responsabilidad administrativa a Petroperú sobre la base de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que "*La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente*".

9. El 22 de octubre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Fojas 301 a 317.

<sup>39</sup> Foja 305.

<sup>40</sup> Foja 339.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>41</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>42</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>42</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>43</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>44</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>45</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>46</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>47</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>48</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>44</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>45</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>46</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>47</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>48</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>49</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>50</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>51</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>52</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>50</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>52</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve<sup>53</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>54</sup>.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>55</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala Especializada, interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Petroperú apeló la Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI únicamente en los extremos referidos a la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>56</sup>. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción N° 6 detallada en el mencionado cuadro, dicho extremo de la referida resolución directoral ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)<sup>57</sup>.

<sup>53</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>54</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>56</sup> Tal como lo señala el propio administrado en el numeral II de su recurso de apelación (fojas 301 a 303).

<sup>57</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.  
Artículo 212°.- Acto firme

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la DFSAI habría omitido pronunciarse respecto a la naturaleza excepcional del presente procedimiento en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230.
- (ii) Si la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD contraviene lo dispuesto en la Ley N° 30230, y si por ende, se habría vulnerado lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1. Si la DFSAI habría omitido pronunciarse respecto a la naturaleza excepcional del presente procedimiento en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230

25. Petroperú alegó que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, debido a que la Ley N° 30230 exige que el OEFA solo tramite procedimientos administrativos sancionadores de manera excepcional; sin embargo, dicha situación no ha sido fundamentada en la resolución apelada, debido a que "... *no se observa en ninguno de sus ciento ochenta y tres (183) fundamentos la razón por la cual este procedimiento se convierte en excepcional a fin de que se haya tramitado el procedimiento administrativo...*"<sup>58</sup>.
26. Al respecto, debe indicarse en primer lugar que en virtud del principio del debido procedimiento regulado en la Ley N° 27444<sup>59</sup>, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, lo cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**.
27. En tal sentido, corresponde a esta Sala analizar la Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI, a efectos de poder determinar si el presente procedimiento administrativo sancionador tiene la naturaleza de excepcional, de acuerdo con lo establecido en Ley N° 30230, ello a fin de dilucidar si la resolución apelada se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho.

---

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>58</sup> Foja 305.

<sup>59</sup> LEY N° 27444.

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

28. Partiendo de ello, corresponde señalar en primer lugar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, cuyo artículo 19° establece lo siguiente:

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

29. Tomando en cuenta el texto antes referido, debe mencionarse que, dado que las disposiciones del artículo 19° de la Ley N° 30230 se encuentran orientadas a privilegiar acciones de prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, **el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, en caso declarase la existencia de una infracción administrativa, no procederá a imponer una multa administrativa, sino que dictará las medidas correctivas correspondientes, y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.**

30. Siendo ello así, de la revisión del numeral III de la Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI, esta Sala aprecia que la DFSAI desarrolló los alcances del artículo 19° de la Ley N° 30230 de la siguiente manera:

*"11. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a*

*revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional; salvo las siguientes excepciones...".*

31. Asimismo, de la resolución apelada, se advierte que la primera instancia administrativa analizó si el presente caso se encontraba dentro de los supuestos de excepción para la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, señalando lo siguiente:

*"14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:*

*(i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.*

*(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.*

*15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 30230...<sup>60</sup>.*

32. De lo expuesto, esta Sala concluye que, contrariamente a lo señalado por Petroperú, la DFSAI señaló expresamente en la resolución apelada que el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza excepcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230; y que no se habrían presentado los supuestos de excepción recogidos en el artículo 19° precitado. Siendo esto así, corresponde desestimar lo señalado por Petroperú al respecto.

**VI.2. Si la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD contraviene lo dispuesto en la Ley N° 30230, y si por ende, se habría vulnerado lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú**

33. Petroperú afirmó que la DFSAI habría declarado la existencia de responsabilidad administrativa sobre la base de lo establecido en el último párrafo de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, norma de menor jerarquía que la Ley N° 30230, lo cual habría desnaturalizado la esencia de la mencionada ley, al establecer que en caso no corresponda imponer medidas correctivas, se deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa. Por lo tanto, la atribución de responsabilidad administrativa a Petroperú sobre la base de lo establecido por

<sup>60</sup> Foja 276 reverso.

la norma en mención, estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú.

34. Al respecto, cabe señalar que mediante la Ley N° 29325 se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**), el cual tiene por finalidad:

*"asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente (...)"<sup>61</sup> (resaltado agregado).*

35. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 29325, el OEFA, en su calidad de ente rector del SINEFA, tiene la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del referido sistema, y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo.
36. Partiendo de ello, en ejercicio de las facultades normativas atribuidas al OEFA<sup>62</sup>, fue emitida la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que viabilice lo dispuesto en el mencionado artículo y, de esta manera, asegurar su cumplimiento eficaz<sup>63</sup>.
37. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD establece que, en caso se verifique la existencia de responsabilidad administrativa, se dictará, de ser el caso, una medida correctiva, siendo que si dicha decisión

<sup>61</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 3°.- Finalidad**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

<sup>62</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

<sup>63</sup> De acuerdo con lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 29325, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (cuyo ente rector es el OEFA), tiene como finalidad, entre otras, asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas.

adquiere firmeza, esta será tomada en cuenta para determinar la existencia de reincidencia<sup>64</sup>.

38. Cabe destacar, siguiendo esta línea argumentativa, que la determinación de responsabilidad administrativa –como paso previo a la determinación de la pertinencia del dictado de una medida correctiva– deviene del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>65</sup>, según el cual *“la responsabilidad [administrativa] debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*<sup>66</sup>. Es decir, la comisión de una infracción tiene como consecuencia la atribución de responsabilidad administrativa<sup>67</sup>.

<sup>64</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

<sup>65</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.- De los principios**

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor.

(...)

Cabe destacar, de manera adicional, que el texto antes citado se encuentra también recogido en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

**LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>67</sup> Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

**“2.2.4. La responsabilidad**

*En el último término he destacado que el infractor pueda ser, por lo menos, considerado responsable de la sanción. Destaco este elemento, porque si bien la mayoría de los autores estima que la culpabilidad es un elemento del ilícito administrativo, olvidan mencionarlo a la hora de definir la sanción. Teniendo en cuenta que, en principio, solo pueden ser sancionados aquellos a quien la ley considera responsables de la sanción – aunque no necesariamente sean los culpables de la infracción, como en el caso de las personas jurídicas –, me parece que el concepto de sanción debe contener, por lo menos, el elemento de atribución de la misma a su responsable. En todo caso, tampoco he incluido en el concepto de sanción la idea de culpabilidad, que es propia de la fase de imputación de la infracción, sino la de responsabilidad elemento que opera en la fase de*

39. En virtud de lo señalado, es posible concluir que la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (incluyendo su artículo 2°) fue emitida por el OEFA en ejercicio de sus facultades normativas y sin afectar principio normativo alguno, siendo que a través de dicho dispositivo se busca asegurar el cumplimiento eficaz del artículo 19° de la Ley N° 30230. Sobre la base de lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por Petroperú al respecto.

---

*imposición de la sanción, mucho más amplia, y que es más consecuente con la posición que permite sancionar directamente a las personas jurídicas.*

#### 2.2.5. El concepto

*Efectuadas estas precisiones preliminares podemos resumir los elementos que integran el concepto de sanción administrativa en los siguientes: la retribución negativa consistente en la privación o restricción de derechos; su determinación por el Ordenamiento Jurídico; que venga impuesta por una Administración Pública a un administrado, y que sea consecuencia de haber sido considerado responsable de las consecuencias derivadas de la comisión de una infracción administrativa en virtud del previo procedimiento administrativo sancionador.*

*(...)*

BERMÚDEZ SOTO, Jorge. "Elementos para definir las sanciones administrativas". En: *Revista Chilena de Derecho, Número Especial*. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 1998, pp. 325 y 326.

*"8. Causalidad- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

*La norma citada tiene por objeto establecer que la exigencia de responsabilidad, y la consecuente imposición de una sanción administrativa, debe recaer en la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada en la infracción. A diferencia de la previsto en el Derecho Penal, el legislador ha optado por concentrar la imputación de responsabilidad exclusivamente en el autor inmediato de la conducta infractora."*

PEDRESCHI GARCÉS, Willy. "Análisis sobre la potestad sancionadora de la administración pública y el procedimiento administrativo sancionador". En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Segunda Parte*. Lima: Ara Editores, p. 539.

*"3.8. Principio de causalidad. La responsabilidad objetiva del administrado*

*En el derecho administrativo sancionador –y en el derecho sancionador en general– la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Ahora bien, al igual que en el derecho penal y la responsabilidad civil el criterio de causalidad a aplicar es el de la denominada causalidad adecuada. En este sentido, cuando hacemos mención a la causalidad adecuada, nos referimos a la que implica que únicamente cabe responsabilidad de infracciones generadas por hechos que normalmente causan dichas conductas legalmente tipificadas.*

*(...)*

*En este orden de ideas, y de manera similar a lo que ocurre respecto a la responsabilidad patrimonial imputable a la Administración, que es objetiva; la responsabilidad administrativa del administrado es también objetiva, razón por la cual basta la relación causal entre la infracción y la actuación de aquel para imputar la misma, sin que sea necesario analizar factor de atribución alguno."*

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Primera Edición. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011, pp. 821 y 822.

*"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

*(...)*

*Conforme a este principio resultara condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional".*

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 723-724.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental